

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/134/2024

#### Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/51/2024 y acumulados

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

#### G L O S A R I O

**Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”:** Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**Lineamientos:** Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

**Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**Reglamento:** Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**RNPS:** Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**Sistema:** Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII”

Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

## **2. Inicio del proceso electoral 2024**

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

## **3. Registro del convenio de la Candidatura común**

En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

## **4. Determinación para realizar el registro supletorio**

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

## **5. Aprobación de los bloques de competitividad**

El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

## **6. Registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa**

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de

México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

- b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

## **7. Requerimientos realizados a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”**

- a) En sesión especial del uno de mayo del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/95/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/93/2024.
- b) En sesión extraordinaria del siete de mayo del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/108/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.

## **8. Renuncia de la candidatura suplente**

El dos de mayo de del presente año, siendo las once horas con cinco minutos se recibió en Oficialía de Partes registrado con el folio 004240, escrito de renuncia presentado por la C. María Guisell Guzman Ortega, candidata suplente a diputada de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México por el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, para el periodo constitucional 2024-2027, postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

## **9. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/108/2024**

El once de mayo del año en curso, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante este Consejo General, presentaron ante Oficialía de Partes, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo

IEEM/CG/108/2024, radicados en el TEEM bajo los expedientes RA/51/2024, RA/52/2024 y RA/53/2024, ordenando su acumulación al primero.

## 10. Sentencia del TEEM

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el Recurso de Apelación radicado bajo el expediente RA/51/2024 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutiveos ordenan lo siguiente:

### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

*En razón de anterior y tomando en consideración que a la fecha en que se resuelven los presentes recursos de apelación, han transcurrido 28 de los 34 días del periodo de campañas electorales, dado que su inicio fue el pasado veintiséis de abril<sup>70</sup>; es que se considera necesario que este órgano jurisdiccional establezca de manera directa los efectos del presente fallo, a fin de que la candidatura común esté en condiciones de sustituir la candidatura en el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, bajo los parámetros siguientes:*

- 1. Se otorga un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a la candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” para que por conducto de la representación del partido político Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>71</sup>, solicite la sustitución de la candidatura suplente a diputación del distrito 8 de Ecatepec de Morelos, persona que invariablemente debe corresponder a una **mujer**, debiendo cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes.*
- 2. A efecto de salvaguardar el derecho de que una mujer sea postulada en la sustitución respectiva, si vencido el plazo establecido en el numeral anterior, no se presenta la solicitud de sustitución correspondiente, por parte de la representación del partido político Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o ésta no corresponde a una mujer, dicha solicitud podrá ser realizada por la mayoría de los integrantes del Organismo de Gobierno de la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se informe de dicha circunstancia.*

3. Se **vincula** al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, vencido el plazo referido en el numeral uno de los presentes efectos, y de presentarse los supuestos referidos en el numeral anterior, informe de inmediato dicha circunstancia a los partidos integrantes de la propia Candidatura Común.
4. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **treinta y seis horas**, contadas a partir de que reciba la solicitud de sustitución de la candidatura referida en los numerales anteriores, según corresponda, determine sobre la procedencia o improcedencia de la misma, precisando que el plazo indicado, comprende, en su caso, los requerimientos necesarios al partido solicitante y el desahogo de los mismos, bajo apercibimiento al mismo, que en caso de no cumplirlos en el plazo que establezca la autoridad, no será procedente la sustitución correspondiente.
5. En el mismo acuerdo señalado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá proveer en relación a la prevención establecida en el acuerdo IEEM/CG/95/2024, respecto del corrimiento de la fórmula, a efecto de que la mujer registrada en la posición de la candidatura suplente, pase a la posición de propietaria de la fórmula o de no haberse realizado la sustitución correspondiente en la candidatura suplente, declarar vacía la fórmula completa y cancelar su registro.
6. Se **vincula** al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informe el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de los documentos que avalen tales circunstancias.
7. Se **vincula** a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, a efecto de que notifique la presente sentencia a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

...

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes **RA/52/2024 y RA/53/2024** al diverso **RA/51/2024**, por ser este último el que se recibió en primer término ante este órgano

*jurisdiccional; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** Se **revoca** de forma lisa y llana, el acuerdo IEEM/CG/108/2024, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades precisadas, para los efectos establecidos en el considerando séptimo de la presente sentencia.

<sup>70</sup> De conformidad con los plazos establecidos en el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/100/2023.

<sup>71</sup> Al estar siglada la candidatura correspondiente a dicho partido político, en términos del acuerdo IEEM/CG/24/2024 y de la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común correspondiente.

## **11. Notificación de la sentencia al IEEM**

El mismo día, siendo las diecinueve horas con siete minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/5005/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

## **12. Notificación de la sentencia a NAEM**

En la misma data, siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos, se entregó el oficio TEEM/SGAN/5031/2024, mediante el cual el TEEM notificó a la representación del partido político local Nueva Alianza Estado de México la sentencia mencionada en el antecedente 10.

## **13. Escrito de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”**

El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, siendo las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, se recibió en el IEEM un escrito registrado por Oficialía de Partes con folio 006254, signado por las representaciones del partido político local Nueva Alianza Estado de México, así como del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, a través del cual presentaron la solicitud de registro de la candidata suplente a la diputación del Distrito Local 8 de Ecatepec de Morelos.

## 14. Informe de la DPP

El veinticinco de mayo del año en curso, la DPP remitió<sup>1</sup> a la SE el informe correspondiente al escrito referido en el numeral que antecede, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIII del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente RA/51/2024 y acumulados.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

##### **Constitución Federal**

El artículo 1º, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>1</sup> Mediante el oficio IEEM/DPP/1857/2024.

Elaboró: Lic. Luis Iván Maya González.  
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

## **LGIFE**

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del poder legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de

paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), señala que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, refiere que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 precisa que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

## **LGPP**

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

## **Reglamento de Elecciones**

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos,

coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.
- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

## **Constitución Local**

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la legislatura del Estado, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El párrafo segundo de dicho artículo establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.

- Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino de éste, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
- No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
- No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.
- No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.
- No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- No estar inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

## **CEEM**

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

- Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de la legislatura del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracción XXIII y XXXV, precisan como atribución de este Consejo General la de registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría, así como supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.
- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  - II. Lugar y fecha de nacimiento.
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  - IV. Ocupación.
  - V. Clave de la credencial para votar.
  - VI. Cargo para el que se postula.
- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 señala que la sustitución de personas candidatas deberán solicitarla, por escrito, los partidos políticos a este Consejo General. En la fracción II de este precepto se menciona que, habiendo vencido el plazo establecido para el registro de personas candidatas, aquéllas únicamente podrán ser sustituidas por causas de renuncia, en este caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

## **Reglamento**

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su

acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 menciona que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, refiere entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El párrafo último señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos

a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.
- Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

- Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso de que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la Dirección Jurídico Consultiva del IEEM, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 61, párrafo cuarto, establece que con base en el artículo 185, fracción XXIII del CEEM, este Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de

candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renunciaciones realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.
- Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.
- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.
- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

El artículo 71 determina que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

## **Reglamento Interno**

El artículo 38, párrafo primero, precisa que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

## **Lineamientos**

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.
- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.
- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 refiere que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 9, párrafo primero, establece que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

### III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/51/2024 y acumulados, revocó el acuerdo IEEM/CG/108/2024, por lo que la cancelación de la candidatura por el principio de mayoría relativa del distrito 8 de Ecatepec de Morelos, postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” quedó sin efectos, vinculando a este Consejo General para los efectos siguientes:

- Para que, en un plazo de **treinta y seis horas, contadas a partir de** que reciba la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a la diputación del distrito 8 de Ecatepec de Morelos, de parte de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, determine sobre la procedencia o improcedencia de ésta.
- Que en el mismo acuerdo provea con relación a la prevención establecida en el acuerdo IEEM/CG/95/2024, respecto del corrimiento de la fórmula, a efecto de que la mujer registrada en la posición de la candidatura suplente pase a ocupar la posición de propietaria de la fórmula.
- Hecho lo anterior, informe al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

En cumplimiento a la sentencia de mérito, los partidos políticos Nueva Alianza Estado de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentaron ante el IEEM la solicitud de sustitución de la candidatura suplente del distrito 8 de Ecatepec de Morelos a la diputación por el principio de mayoría relativa a

la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, postulando a una persona del género femenino; es por ello, que este Consejo General con base en el informe que remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

## **1. Presentación de la solicitud de sustitución**

El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, siendo las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentó ante este Consejo General, solicitud de sustitución de la candidatura suplente del distrito 8, con cabecera en Ecatepec de Morelos, a la diputación por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

Cabe señalar que la solicitud de sustitución presentada se encuentra signada por las representaciones de los partidos políticos que integran la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, por lo que si bien el TEEM mandato que esta fuera solicitada por la representación del partido político local Nueva Alianza Estado de México, se considera que la solicitud conjunta cumple con el mandato del TEEM, pues al encontrarse suscrito por los partidos políticos que integran la Candidatura común, se tiene por acreditada la voluntad de las partes en la presentación de la sustitución de la candidatura.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en el expediente formado con la solicitud de registro para candidatura a una diputación local presentada por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO”, obra la Declaratoria de aceptación de la candidatura firmada por VERONICA HERRERA OLGUIN, donde señala que es postulada por Nueva Alianza Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que la notificación de la resolución al partido político local Nueva Alianza Estado de México se llevó a cabo a las diecinueve horas con dieciséis minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y que, el veinticuatro siguiente, los partidos integrantes de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” entregaron escrito a través del cual presentaron la solicitud de registro de la candidata suplente a la diputación por mayoría relativa del Distrito Local 8 de Ecatepec de Morelos por lo que la solicitud se presentó dentro del plazo establecido por el TEEM y ante la autoridad correspondiente.

## **2. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**

Una vez recibida la solicitud de sustitución y la documentación respectiva por parte de todos los integrantes de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

### **3. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales**

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” respecto de la persona que postula en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, la persona candidata exhibió la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no

encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la sustitución solicitada, así como a la documentación que se exhibió de la persona que postula como su candidata, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16, párrafo segundo y 252 del CEEM, así como los del 41, 43 y 45 del Reglamento.

#### **4. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados**

De la solicitud de sustitución presentada, se advierte que la persona que se sustituye y la que es propuesta para sustituirla, corresponde al sexo señalado por el órgano jurisdiccional (mujer).

De conformidad con las candidaturas registradas a las diputaciones de mayoría relativa postuladas por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como de la solicitud de sustitución motivo del presente acuerdo, se advierte el cumplimiento del principio de paridad de género, en su vertiente horizontal, al quedar 5 fórmulas encabezadas por mujeres y 5 fórmulas encabezadas por hombres.

<b>Candidatura común</b>	<b>Mujeres</b>	<b>%</b>	<b>Hombres</b>	<b>%</b>	<b>Total de candidaturas postuladas</b>
“FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	5	50%	5	50%	10

Asimismo, se observa que la sustitución no involucra algún registro vinculado al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

#### **5. Conclusión**

Con fundamento en el artículo 185, fracción XXIII del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente RA/51/2024 y acumulados, se aprueba la sustitución de la candidatura al distrito 8 con sede en Ecatepec de Morelos, solicitada por el partido político local Nueva Alianza Estado de México como integrante

de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, de su candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, como se establece a continuación:

Distrito	Candidatura común	Calidad	Candidatura inicialmente registrada	Género	Candidatura sustituta	Género	
8	Ecatepec de Morelos	Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	SUPLENTE	MARIA GUISELL GUZMAN ORTEGA	MUJER	VERONICA HERRERA OLGUIN	MUJER

Ahora bien, este órgano superior de dirección en acatamiento al efecto 5 de la sentencia de mérito, hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo IEEM/CG/95/2024, recorriendo la posición de la candidatura suplente a la posición propietaria de la misma fórmula, quedando vacía la suplencia de dicha fórmula.

Por lo expuesto y fundado se:

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de la ciudadana MARÍA GUISELL GUZMAN ORTEGA, candidata suplente a diputada de mayoría relativa por el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, registrada a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el recurso de apelación RA/51/2024 y acumulados:

- a) Se registra a la ciudadana VERONICA HERRERA OLGUIN como candidata suplente a diputada de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, por el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, para el periodo constitucional 2024-2027, postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.
- b) Se hace el corrimiento de la posición suplente de la fórmula referida en el inciso anterior y, en consecuencia, la ciudadana VERONICA HERRERA OLGUIN pasa a ocupar

la posición de propietaria de dicha fórmula, quedando vacía la suplencia de ésta.

**TERCERO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos que integran la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Se instruye a:

- a) La Dirección de Organización del IEEM para que informe la aprobación del presente acuerdo al consejo distrital en donde surte efectos la sustitución aprobada en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.
- b) La DPP a fin de que inscriba la candidatura registrada en el libro correspondiente y para que en coordinación con la Unidad de Informática y Estadística del IEEM actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.
- c) La UTF para que realice la sustitución en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

**QUINTO.** Infórmese la aprobación del presente instrumento a la Unidad de Transparencia del IEEM, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

**SEXTO.** Toda vez que las boletas correspondientes al distrito donde se realiza el registro ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

**SÉPTIMO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

**OCTAVO.** Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en

el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**NOVENO.** Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación RA/51/2024 y acumulados, debiéndose remitir copia certificada de los documentos que avalen el cumplimiento de dicha sentencia.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima tercera sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

